

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL**

**LIC. JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ SÁNCHEZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO Y EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TERCERO DEL ACUERDO 1239/SO/05-10/2011 APROBADO POR EL PLENO DE ESTE INSTITUTO, SE PUBLICA EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES Y DEROGACIONES QUE SE INDICAN, A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS ANTE EL INFODF, APROBADO MEDIANTE ACUERDO 1096/SO/01-12/2010.**

**CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con artículo 63, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF) es un órgano autónomo con personalidad jurídica propia y patrimonio propio, con autonomía presupuestaria, de operación y de decisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la LTAIPDF y las normas que de ella deriven, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad imperen en todas sus decisiones.
2. Que la LTAIPDF, de conformidad con su artículo primero, es de orden público y de observancia general y tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de todo ente obligado del Distrito Federal que ejerza gasto público.
3. Que así mismo, entre los objetivos de dicho ordenamiento, señalados en su artículo 9, fracciones I, II, III, IV y VII, se encuentran: el proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos; optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma de decisiones, y en la evaluación de las políticas públicas; garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal; favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los entes obligados, y contribuir con la transparencia y la rendición de cuentas de los mismos.
4. Que un mecanismo para que los particulares ejerzan su derecho de acceso a la información, es a través de solicitudes a los entes públicos; que como lo establece el artículo 45 de la LTAIPDF, deberá ser sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna. Asimismo, se establece que todos los procedimientos relativos al acceso a la información deben apegarse a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, gratuidad del procedimiento, costo razonable de la reproducción, libertad de información, buena fe del solicitante y orientación y asesoría a los particulares.
5. Que en caso de verse afectado este derecho, los particulares podrán interponer recurso de revisión ante el INFODF, que de acuerdo al artículo 77 de la LTAIPDF, por las siguientes causales: la negativa de acceso a la información; la declaratoria de inexistencia de información; la clasificación de la información como reservada o confidencial; cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible; la inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información; la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud; contra la falta de respuesta del ente obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley; contra la negativa del ente obligado a realizar la consulta directa; y cuando el solicitante estime que la respuesta del ente obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación. Que también procede el recurso de revisión contra las respuestas extemporáneas en términos del artículo 53 de dicho ordenamiento.

6. Que por otra parte, también el INFODF es el órgano garante de que los entes públicos cumplan con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal (LPDPDF), así como de las normas que de ella deriven, y deberá garantizar la protección y el correcto tratamiento de datos personales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de dicha Ley.
7. Que asimismo, de conformidad con el artículo 26, párrafo primero, de la LPDPDF todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.
8. Que de igual manera, el interesado que se considere agraviado con la resolución definitiva que recaiga a su solicitud ARCO o ante la omisión de respuesta, podrá impugnar ante el INFODF tales actos a través del recurso de revisión, lo anterior de conformidad con el artículo 38 de la LPDPDF.
9. Que dichos recursos de revisión derivados de las solicitudes ARCO, de acuerdo con el artículo 40 de la LPDPDF deberán ser atendidos por el INFODF conforme a los términos, plazos y requisitos señalados en el LTAIPDF.
10. Que al igual que dicha Ley le otorga facultades al INFODF para atender los recursos de revisión emanados de los derechos ARCO, también la LTAIPDF en su artículo 71, fracción II, establece que le compete al Instituto investigar, conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los entes obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, protegiéndose los derechos que tutela la presente Ley.
11. Que en la admisión sustanciación y resolución de los recursos de revisión, los actos del Instituto se fundamentan en la LTAIPDF y la LPDPDF. Lo no previsto en ellas, se aplica de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y, en su defecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de conformidad con el artículo 7 de la LTAIPDF y 4 de la LPDPDF.
12. Que a fin de establecer particularidades que se presentan en la recepción, admisión, sustanciación, resolución y notificación de los recursos de revisión, así como tener certeza de la responsabilidad de las distintas instancias que participan en las diversa etapas del proceso de atención a los recursos de revisión, con sus respectivos tiempos de respuesta, el INFODF desarrolló y aprobó un procedimiento, para tal efecto, mediante el acuerdo 1096/SO/01-12/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de diciembre de dos mil diez.
13. Que por otro lado, el veintinueve de agosto de dos mil once fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
14. Que la reforma a la LTAIPDF coloca a este ordenamiento en el más avanzado en la materia a nivel nacional y con los mejores estándares internacionales. Por lo que la transparencia, la rendición de cuentas y el derecho de acceso a la información se fortalecen en la Ciudad de México.
15. Que entre los cambios a dicho ordenamiento que tienen implicaciones en la interposición de Recursos de Revisión ante el INFODF y su respectiva atención por este órgano garante, se encuentran: los términos “Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal” se modifica por “Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal”; “Ente Público” por “Ente Obligado”.  
  
Además, se deroga la fracción VII del artículo 77 relativa a que se podía interponer un recurso de revisión por la inconformidad con las razones que originaban una prórroga del plazo para atender una solicitud de información; se reduce el plazo de ampliación de 20 a 10 días que el Instituto puede hacer uso, por razones justificadas, para atender los recursos de revisión interpuestos de conformidad al resto de los supuestos existentes en dicho artículo, con excepción del señalado en la fracción VIII, y se incluye la fracción IV del artículo 82 consistente en que el Pleno podrá “ordenar la emisión de una respuesta, la entrega de la información y el envío de la misma”.
16. Que asimismo, de conformidad con el artículo tercero transitorio de dicho Decreto, los órganos de gobierno y autónomos, emitirán las disposiciones reglamentaria necesarias en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

17. Que por tal motivo, la Secretaría Técnica y la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto, elaboraron una propuesta de modificación y derogación al Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el INFODF, a fin de hacerlo congruente con la reforma del veintinueve de agosto del año en curso de la LTAIPDF y para fortalecer las actuaciones establecidas en dicho procedimiento.
18. Que de 35 artículos que tiene el Procedimiento para la Substanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el INFODF: 20 se proponen modificar (1, 2, 3, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 25, 26, 30, 31 y 34); y se sugieren derogar (fracción VII, del artículo 15, e inciso A, fracción I) del artículo 34). Además, se mantendrían intactos 15 artículos (4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 22, 24, 27, 28, 29, 32, 33 y 35).
19. Que entre los cambios a dicho Procedimiento destacan, se encuentran:
  - A) Suprimir la ratificación por parte del recurrente en el desistimiento a su respectivo recurso de revisión.
  - B) Derogar la fracción VII del artículo decimoquinto relativa a que se podía interponer un recurso de revisión por la inconformidad con las razones que originaban una prórroga del plazo para atender una solicitud de información.
  - C) Precisar como supuesto de omisión de respuesta “que el ente obligado haya señalado que se anexa una respuesta o la información solicitada en tiempo, sin que lo haya acreditado”.
  - D) Incorporar el artículo 79 de la LTAIPDF al atender el recurso de revisión por omisión de respuesta, es decir se precisa llevar a cabo una prevención en caso de ser necesaria.
  - E) Suprimir la vista al recurrente cuando el Ente Obligado comunica al Instituto el cumplimiento de la resolución.
  - F) Precisar en la redacción de varios artículos.
  - G) Sustituir el nombre del “Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal” por “Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal”, y el término de “Ente Público” por “Ente Obligado”.
20. Que de conformidad con el artículo 13, fracción IV del Reglamento Interior del INFODF, el Presidente tiene la facultad de someter a la aprobación del Pleno, a propuesta propia o de cualquier otro Comisionado, las normas, lineamientos y demás documentos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto.
21. Que en virtud de las consideraciones vertidas y en ejercicio de sus atribuciones, el Comisionado Ciudadano Presidente del INFODF somete a la consideración del Pleno, el Proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones y derogaciones que se indican, a diversas disposiciones del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el INFODF, aprobado mediante Acuerdo 1096/SO/01-12/2010.

Por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal emite el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueban las modificaciones y derogaciones que se indican, a diversas disposiciones del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el INFODF, aprobado mediante Acuerdo 1096/SO/01-12/2010, conforme al documento, que como anexo, forma parte del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del INFODF.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Técnico para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las acciones necesarias para publicar el presente acuerdo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en el portal de Internet del INFODF.

**CUARTO.** Comuníquese el presente Acuerdo a los titulares de los entes públicos y a los responsables de las Oficinas de Información Pública.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil once, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JORGE BUSTILLOS ROQUEÑÍ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ARELI CANO GUADIANA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**SALVADOR GUERRERO CHIPRÉS  
COMISIONADO CIUDADANO**

**AGUSTÍN MILLÁN GÓMEZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS ANTE EL INFODF.**

**CAPÍTULO PRIMERO  
Disposiciones generales**

**PRIMERO.-** Las presentes disposiciones tienen como objeto establecer el procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión que son interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** ...

I a la IV. ...

V. Los Entes Obligados.

**TERCERO.-** Además de las definiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para efectos de las presentes disposiciones se entiende por:

- I. AGRAVIO:** A la lesión o afectación a los derechos de acceso a la información o de protección de datos personales, consecuencia de una resolución u omisión del ente obligado que no satisfaga la solicitud del solicitante;
- II. APERCIBIMIENTO:** A la conminación que este Instituto haga al recurrente o al ente obligado, a efecto de que se cumpla el requerimiento formulado, haciendo de su conocimiento las consecuencias legales desfavorables en caso de omisión;
- III. AUTO DE ADMISIÓN:** Al acto procesal mediante el cual la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal resuelve admitir a trámite el recurso de revisión, por cumplirse los supuestos y requisitos legales que establecen los artículos 53, segundo párrafo, 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 38, primer párrafo y 40, primer párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal;
- IV. AUTO DE DESECHAMIENTO:** Al acto procesal mediante el cual la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal resuelve no admitir a trámite el recurso de revisión, por no ajustarse a los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o 38, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, o por actualizarse los supuestos de improcedencia establecidos en el artículo 83 del mismo ordenamiento legal, así como el artículo 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal;

- V. **AUDIENCIA DE AVENENCIA:** A la diligencia mediante la cual este Instituto incita a las partes a conciliar, para garantizar el efectivo acceso a la información pública, así como a la protección de datos personales en posesión de los entes obligados, evitando así la dilación en el procedimiento;
- VI. ...
- VII. **DÍAS HÁBILES:** Aquéllos en que puedan practicarse diligencias o actuaciones dentro del procedimiento de recurso de revisión, conforme a los horarios establecidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal;
- VIII. **DÍAS INHÁBILES:** Los sábados y domingos, así como aquellos que declare el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal mediante acuerdo del Pleno y se publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 71, fracciones VII y XL, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria;
- IX. **DIRECCIÓN:** A la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal;
- X. **INFODF:** Al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal;
- XI. **INFORME DE LEY:** Al escrito que presenta el ente obligado, mediante el cual realiza argumentos respecto a la debida fundamentación y motivación de su actuación u omisión;
- XII. **INFOMEX:** Al sistema electrónico mediante el cual las personas podrán presentar sus solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, y es el sistema único para el registro y captura de todas las solicitudes recibidas por los entes obligados a través de los medios señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como para la recepción de los recursos de revisión interpuestos a través del propio sistema;
- XIII. a la XV. ...
- XVI. **RECURSO DE REVISIÓN:** Al medio de defensa que puede hacer valer el solicitante, en contra de los actos u omisiones efectuados por los entes obligados, en caso de considerar que vulneran sus derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales;
- XVII. a la XX. ...

CUARTO.- ...

QUINTO.- ...

SEXTO.- ...

SÉPTIMO.- ...

OCTAVO.- ...

NOVENO.- ...

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De la recepción

**DÉCIMO.-** La interposición de los recursos de revisión ante El INFODF por los particulares, deberá realizarse a través de las siguientes formas de presentación:

- I. **DIRECTA:** A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del INFODF, ubicada en calle La Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, código postal 03020;
- II. **ELECTRÓNICA:**
- a) y b) ...

No se recibirán recursos de revisión a través de medios distintos a los señalados.

**DÉCIMO PRIMERO.- ...**

**I. y II. ...**

Los recursos de revisión presentados a través de estos medios, después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos al día y hora hábil siguiente.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**De la substanciación**

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Recibido el recurso de revisión a través de los medios autorizados, serán remitidos por parte de la Secretaría Técnica a la Dirección para los efectos correspondientes.

**DÉCIMO TERCERO.-** El INFODF durante la substanciación del recurso podrá aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, asimismo en la resolución que al efecto se emita se le orientará sobre las instancias legales a las que puede acudir en defensa de sus derechos, de conformidad con los artículos 80, fracción IX, y 88, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia.

**DÉCIMO CUARTO.- ...**

**I. y II. ...**

**III.** El sobreseimiento del recurso de revisión por desistimiento expreso del recurrente;

**IV.** La regularización del procedimiento enfocada únicamente a subsanar toda omisión detectada durante la substanciación del mismo, con la limitante de que no podrá revocar sus propias determinaciones;

**V. ...**

**VI.** Todas aquellas actuaciones necesarias para substanciar el recurso de revisión interpuesto, y

**VII.** La vista dada al superior jerárquico o al órgano de control de los entes obligados que incumplan las resoluciones del Pleno.

En aquellos casos en que el nombre del recurrente sea distinto al del solicitante de información, la Dirección prevendrá al recurrente a efecto de que precise o aclare dicha situación, apercibiéndolo que para el caso de no desahogar la misma el recurso de revisión se tendrá por no interpuesto.

**DÉCIMO QUINTO.-** La Dirección al recibir de la Secretaría Técnica los recursos de revisión, analizará si el acto impugnado se refiere a:

**I.** a la VI. ...

**VII.** Derogada;

**VIII.** ...

**IX.** Contra la negativa del ente obligado a realizar la consulta directa;

**X.** Cuando el solicitante estime que la respuesta del ente obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación;

**XI.** a la XIII. ...

**DÉCIMO SEXTO.- ...**

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** En la substanciación de los recursos que se interpongan para los supuestos señalados en el numeral décimo quinto, fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX, X, XI y XII del presente ordenamiento, la Dirección, en términos de los artículos 79 y 80 de la Ley de Transparencia, se sujetará a lo siguiente:

**I.** Dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del mismo, dictará el auto correspondiente;

**II.** ...

**III.** ...

- a. Requerirá al ente obligado que rinda su respectivo Informe de Ley, dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes, el cual deberá de contener:

1 y 2 ...

- b. a la d. ...

**IV.** a la **VI.** ...

**DÉCIMO OCTAVO.-** En el supuesto de que el ente obligado, durante la substanciación del procedimiento establecido en el numeral anterior no rinda, en tiempo y forma, el Informe de Ley requerido, la Dirección dictará proveído mediante el cual declarará cerrada la instrucción y ordenará la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a efecto de que sea presentado para su resolución dentro del plazo máximo de 20 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que fenezca el plazo para la rendición del Informe multicitado.

**DÉCIMO NOVENO.-** ...

- I.** Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, el ente obligado no haya emitido ninguna respuesta;
- II.** El ente obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;
- III.** El ente obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y
- IV.** Cuando el ente obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

**VIGÉSIMO:** En la substanciación de los recursos que se interpongan para los supuestos contemplados en el artículo 77, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, y en el numeral DÉCIMO QUINTO, fracciones VIII y XIII del presente ordenamiento, la Dirección, en términos de los artículos 79 y 86 de la Ley de Transparencia, se sujetará a lo siguiente:

- I.** A más tardar al día hábil siguiente a la presentación del mismo, dictará el auto correspondiente;

**II.** ...**III.** ...

- a) Requerir al ente obligado para que alegue lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de tres días hábiles, debiendo manifestarse respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada;
- b) ...
- c) En el supuesto de que al realizar sus manifestaciones el ente obligado no acredite la emisión de una respuesta, se declarará cerrada la instrucción y ordenará la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a efecto de que sea presentado para su resolución dentro del plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que fenezca el plazo para pronunciarse;

En el presente supuesto, la resolución que emita el INFODF deberá ser favorable al solicitante, salvo que el ente obligado exponga de manera fundada y motivada que se trata de información reservada o confidencial, de conformidad al último párrafo del artículo 86 de la Ley de Transparencia , y

- d) En caso de que al realizar sus manifestaciones el ente obligado acredite la emisión y notificación al solicitante de una respuesta, dentro de los plazos a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Transparencia, se declarará cerrada la instrucción y ordenará la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a efecto de que sea presentado para su resolución dentro del plazo máximo de 10 días hábiles.

...

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** En el supuesto de que el ente obligado, durante la substanciación del recurso de revisión interpuesto en contra de la omisión de respuesta, acredite la emisión de la misma dentro de los diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia, dicha respuesta sólo será agregada a los autos y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de Ley.

...

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** ...

**VIGÉSIMO TERCERO.-** Las partes podrán presentar pruebas y realizar manifestaciones, y en el caso del ente obligado, además, sólo podrá exhibir respuestas que cumplan con el requerimiento de la solicitud de información pública o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, hasta el cierre de instrucción.

**VIGÉSIMO CUARTO.-** ...

**VIGÉSIMO QUINTO.-** Las notificaciones de los autos y determinaciones que se dicten en el procedimiento del recurso de revisión se realizarán a los entes obligados a través del correo electrónico oficial de la Oficina de Información Pública, con excepción del auto admisorio y de la resolución correspondiente, los cuales se harán mediante oficio.

Para las notificaciones a través de correo electrónico referidas en el párrafo anterior, en el primer auto que se dicte, la Dirección requerirá al ente obligado para que proporcione el correo electrónico oficial de su Oficina de Información Pública, y en el caso de no atender dicho requerimiento, las notificaciones se realizarán a través de lista que se fije en los estrados del INFODF.

**VIGÉSIMO SEXTO.-** Para el caso de que el recurrente se desista del recurso deberá manifestar su voluntad clara e inequívoca de no continuar con la substanciación y resolución del mismo, o que se encuentra satisfecho con la entrega de la información.

Para lo anterior se atenderá la forma en que haya sido presentado el recurso de revisión atendiendo a lo siguiente:

- I. Cuando se haya presentado por escrito material suscrito por el recurrente ante la Unidad de Correspondencia del Instituto, el desistimiento deberá promoverse por escrito material con la firma autógrafa del recurrente.
- II. Cuando el recurso de revisión haya sido presentado por correo electrónico, el desistimiento deberá de ser presentado a través de la misma cuenta de correo electrónico por la cual se presentó o a través de alguna de las cuentas de correo electrónico autorizadas para recibir notificaciones.
- III. Cuando la presentación del recurso de revisión se haya efectuado a través de INFOMEX, el desistimiento deberá presentarse a través de alguna de las cuentas de correo electrónico autorizadas para recibir notificaciones.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** ...

**VIGÉSIMO OCTAVO.-** ...



## **CAPÍTULO CUARTO** **De la resolución**

**VIGÉSIMO NOVENO.-** ...

**TRIGÉSIMO.-** El plazo para el cumplimiento de las resoluciones será establecido por el Pleno en atención a las circunstancias especiales de cada caso. Asimismo, el ente obligado deberá informar al INFODF sobre el avance o cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a cinco días hábiles, posteriores a la notificación de la resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.-** La Secretaría Técnica incorporará las observaciones y modificaciones propuestas por los Comisionados Ciudadanos durante la sesión del pleno, con relación a las resoluciones de recursos de revisión aprobadas en la misma, de igual manera llevará a cabo los ajustes de forma para que la resolución sea clara y estructurada de manera lógica, en términos del sentido y de la instrucción aprobados por el Pleno.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.-** ...

## **CAPÍTULO QUINTO** **Del seguimiento al cumplimiento de las resoluciones**

**TRIGÉSIMO TERCERO.-** ....

**TRIGÉSIMO CUARTO.-** ...

**A.** Cuando el ente obligado atienda la instrucción del Pleno:

**I.** Derogada

**II.** Con los documentos de cumplimiento, la Dirección analizará si cumple o no la resolución correspondiente.

En caso de que se determine el incumplimiento de la resolución, la Dirección notificará el mismo al superior jerárquico del ente obligado responsable, a fin de que ordene el cumplimiento en un plazo que no excederá de diez días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Transparencia. En caso de que se determine el cumplimiento se dará por concluida y cerrada la resolución;

**III.** Con las documentales que presente el ente obligado, derivadas de la vista al superior jerárquico, la Dirección analizará si se cumple o no la resolución correspondiente;

**IV.** ...

**B.** Cuando el ente obligado sea omiso en la instrucción, en un plazo de cinco días, a partir de que fenezca el término que señala la resolución para que atienda la instrucción emitida por el Pleno, se procederá conforme y a partir de la fracción II, segundo párrafo, del inciso anterior.

**TRIGÉSIMO QUINTO.-** ...

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** Las presentes modificaciones y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

México D.F., a 19 de octubre de 2011

(Firma)

Lic. José de Jesús Ramírez Sánchez  
Responsable de la Publicación

---